

FRANQUEO
CONCEPTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que eban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	PeSetar
	Seis.....	2 50	"
	Un año.....	5	"
Fuera de la capital.	Tres meses.....	1 50	"
	Seis.....	3	"
	Un año.....	6	"

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 160.

SUBSISTENCIAS.

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos en telegrama de ayer, me comunica lo siguiente:

«A numerosas peticiones formuladas sobre demanda importación Parafina y otros artículos, no se acompaña justificantes que determina Circular publicada Gaceta 11 Junio último. Si viese hacer público para conocimiento comerciantes é industriales interesados y comunicarlo Cámaras respectivas, que dentro plazo ocho días á contar mañana once, deberán aportarse tales justificantes, pues transcurrido plazo esta Comisaría no apoyará ni tramitará referidas instancias, conducta que seguirá en lo sucesivo para las que se reciban sin mencionados comprobantes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento. Soria 11 de Julio de 1918.

El Gobernador,
JOSE GARCÍA PLAZA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Una de las aplicaciones más urgentes de lo estatuido por la Ley de 7 del actual, es estorbar la divulgación de noticias

concernientes al movimiento de los buques mercantes.

Por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

Se prohíbe la publicación, expedición, transmisión y circulación de noticias relativas á movimiento de buques mercantes, sea cual sea la nacionalidad de éstos.

Esta prohibición no alcanza á la publicación de anuncios, ni á la transmisión de avisos ó despachos, cuando se efectúen por orden expresa de los propietarios, armadores, consignatarios ó agentes de los respectivos barcos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1918.—MAURA.—Señor Ministro de.....

(Gaceta del día 9 de Julio.)

Comisaría general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar que surjan dificultades para el abastecimiento interior; y teniendo en cuenta además que, conforme han reconocido algunos centros agrícolas del litoral, puede darse ya por terminada la época de exportación de patatas tempranas, cuya salida fué autorizada por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 10 de Mayo último;

Esta Comisaría general, haciendo uso de la facultad que le confiere el apartado segundo de dicha Real orden, ha acordado suspender la exportación de patatas tempranas, con excepción de las expediciones que hubieren sido facturadas directamente á extrema frontera hasta el día inclusive de publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, previa la correspondiente justificación en la Aduana de salida.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1918.—El Comisario general,

J. Ventosa.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 9 de Julio.)

CIRCULAR.

Con objeto de resolver las consultas formuladas por diversos interesados, acerca del modo y forma en que pueden vender el grano en las eras, ajustando el procedimiento á lo dispuesto en la Circular é Instrucciones dictadas por esta Comisaría en 31 de Mayo y 12 de Junio último, respectivamente, con esta fecha he acordado dirigir á V. S. las siguientes prevenciones:

1.^a Cuando el labrador vende en la era los productos de su cosecha, además de hacer la declaración de lo que ha recogido en la forma que disponen la Circular é Instrucciones precitadas, debe igualmente consignar ante la Alcaldía respectiva las ventas que realiza, expresando el nombre y domicilio del comprador, quien también queda obligado á declarar los productos que haya adquirido.

2.^a Si éstos son trasladados á otra localidad, para lo cual deberán ir acompañados de la correspondiente guía, la declaración del comprador deberá hacerse ante el Ayuntamiento del término municipal donde las especies sean conducidas; y

3.^a La circulación de los productos dentro del término donde radiquen no necesita guía, pero de todas las transmisiones que se verifiquen deberá siempre tener conocimiento la Autoridad local, sin perjuicio de dar en todo caso cumplimiento á lo prevenido sobre el particular en el Real decreto de 21 de Diciembre último.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1918.—Ventosa.—Señores Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y Delegados del Gobierno Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

(Gaceta del día 10 de Julio.)

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana, á favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración ó sin ella, a jornal, sueldo ó participación de los beneficios, ó a destajo, y que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, farmacias, almacenes y demas establecimientos similares, de vender al por mayor ó al por menor, ó de auxiliar a la venta dentro del mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad.

2.º Mozos de almacén, tienda, despacho u oficio, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores, y en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; y

3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se abrirán y cerrarán a las horas que fijen las Juntas locales de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Los pactos entre patronos y dependientes referentes a este punto que se hallasen establecidos a la publicación de la presente Ley no necesitarán ser ratificados.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de esta ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación ó sin ella, sea en otra distinta.

Con objeto de que los recadistas y repartidores que prestan sus servicios fuera del establecimiento, no rebasen las horas de la jornada, establecidas de conformidad con el párrafo anterior, comenzarán sus faenas una hora más tarde de la señalada para la apertura, y las terminarán una hora después de la del cierre. En los casos de excepción que señala el artículo 3.º, así como en los más favorables á que alude el artículo 9.º, las horas de trabajo de los recadistas y repartidores se dispondrán de tal modo que nunca excedan de la jornada legal ó convenida, sea dentro ó fuera del establecimiento.

El personal especial destinado á la limpieza de los establecimientos mercantiles podrá, de acuerdo con sus jefes, comenzar sus tareas una hora antes de la que se fija para la apertura, siempre que por esto no se altere la jornada máxima de trabajo señalada por esta ley.

Art. 3.º No están comprendidos en lo que dispone el párrafo primero del artículo anterior, respecto á las horas de apertura y cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios.

2.º Empresas de servicios fúnebres.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, casas de comidas, que no sean á la vez tabernas ó expendurías de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

4.º Ventas de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendurías de las Compañías Arrendataria de Tabacos y Timbres del Estado.

8.º Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

9.º Cualquiera otro establecimiento similar á los anteriores, en los casos en que no pueda someterse al régimen ordenado en el artículo 2.º, sin grave perjuicio para el interés público, y aquellos en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, ó en que por la naturaleza del comercio tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones a que se refiere el número 9.º del artículo anterior serán declaradas a solicitud de la mayoría de los dueños de los establecimientos de cada gremio ó ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio ó ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

En caso de recurso, la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados y comprendidas en la enumeración de los apartados 1.º a 3.º del artículo 1.º, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distribución de la jornada que se acuerde de conformidad con el artículo 6.º, gocen del descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º, el gremio ó ramo del comercio de que se trate, ó los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada uniforme en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, á los dependientes de cada gremio ó ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, al Alcalde. En el caso del número 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Si los dependientes ó sus Asociaciones no hubiesen llegado á un acuerdo con los patronos en cuanto a la referida distribución, podrán formular recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien en ese caso resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales por un plazo de quince días.

Art. 7.º Un ejemplar del acta ó de la concesión donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del trabajo, en su caso, ó por la Junta de Reformas Socia-

les, y á falta de ésta, por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

En todo caso se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquéllas en que han de trabajar los distintos turnos ó clases de dependientes, si la distribución se hace eligiendo este criterio.

Art. 8.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, respecto á toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes, ó por causa de inventario ó balance, instalación ó traslado del establecimiento ú otros semejantes.

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La terminación de este período de tiempo corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º respecto á la declaración de excepciones.

Se entiende por inventario ó balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y Sociedades mercantiles el Código de Comercio, y no los que por su propia comodidad quieran además establecer los comerciantes y Sociedades en otras ocasiones ó momentos del año. Estos inventarios y balances se habrán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo ó en alguno de los treinta días á que alude el apartado 2.º del presente artículo.

Si para los trabajos extraordinarios á que este artículo se refiere se establecieren turnos entre la dependencia, se cumplirá estrictamente lo prevenido en el anterior.

Sí, por el contrario, se pretendiere encomendar esa labor, como aumento de jornada, á la misma dependencia que tuviere a su cargo el trabajo ordinario del establecimiento, será indispensable que se obtenga para ello autorización expresa de la Junta local de Reformas Sociales, la cual cuidará de que el aumento de jornada no exceda de dos horas.

Art. 9.º Cuando por pacto, costumbre ó Reglamento se hallen establecidas ó se establezcan condiciones más favorables al descanso de las señaladas en la presente Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente á la jornada, como en la renuncia a la excepción que pudiera aplicarse en virtud del artículo 3.º

Art. 10.º Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil a la hora del cierre, podrán terminar sus operaciones, sin que en éstas se invierta más de media hora; pero como indicación de que las operaciones del día han terminado, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta á la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia á que ésta Ley se refiere, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el necesario para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Art. 11.º Durante la jornada de trabajo se concederá a las personas á que se refiere la presente Ley, un descanso de dos horas para comer.

Corresponderá a las Juntas de Reformas Sociales la fijación de dichas horas en cada

localidad, así como la determinación de si deben ó no ser clausurados los establecimientos durante tal período, respetando en todo caso los pactos concertados á este propósito entre los gremios y sus respectivas dependencias.

Art. 12. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos á que se refiere la presente Ley.

Art. 13. El cumplimiento de esta Ley respecto de los establecimientos mercantiles será objeto de la Inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

La inspección en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública establecida en el artículo anterior, corresponderá á las Autoridades gubernativas, ó, en su defecto, a las municipales.

Art. 14. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley, se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 15. Los establecimientos y comercios á que se refiere la presente Ley, no podrán tener el régimen de internado sin previa y expresa autorización de la Autoridad gubernativa local. Para su concesión será indispensable óír á la Junta local de Reformas Sociales, é informe técnico sanitario favorable respecto de las condiciones de higiene y salubridad del local destinado a viviendas de la dependencia. Dicho local será revisado semestralmente por la inspección sanitaria, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre inspección del trabajo, que en un todo le son aplicables según el precepto general del artículo 13.

Los establecimientos y comercios que á la publicación de esta Ley tengan el régimen de internado, deberán proveerse de dicha autorización en el plazo de seis meses, á contar desde el día de la publicación.

Art. 16. En el caso de que algún patrono utilice el internado para faltar al precepto del descanso que corresponde á la dependencia á tenor de la presente Ley, los dependientes perjudicados podrán dirigir sus quejas á las Juntas locales de Reformas Sociales para la procedente corrección del abuso.

De la resolución de estas Juntas, en éste como en los demás casos, se podrá recurrir al Ministro de la Gobernación en la forma que señala el párrafo segundo del artículo 6.º

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese, juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción, otros en los que ésta no es posible, se considerará que la excepción conseguida no aprovecha á los segundos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente les corresponda, a tenor del artículo 2.º ó del 9.º

Art. 18. Se aplicará á los dependientes varones comprendidos en esta Ley, la de 27 de Febrero de 1912, llamada vulgarmente «Ley de la Silla», en la parte que á los mismos pueda ser aplicable.

Art. 19. Los infractores de esta Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 á 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble á la que se hubiere impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

La calificación de reincidencia no estará su-

jeta á ningún transcurso de tiempo. En lo relativo á penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del trabajo, correspondiendo en todo caso á las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del trabajo, donde le hubiere; en su defecto por la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, por el Alcalde.

Art. 20. Si por cualquiera causa resultase estéril la acción gubernativa en cuanto á las reclamaciones que se hicieren por incumplimiento de la presente Ley, los interesados podrán acudir á los Tribunales industriales establecidos por la Ley de 22 de Julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su artículo 48.

Art. 21. La presente Ley empezará á regir á los tres meses de su publicación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Art. 22. Para los menores de edad empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el artículo 11 de la presente Ley, en vez del de una que establece el artículo 2.º de aquélla, y además la ley de Contrato de aprendizaje de 18 de Julio de 1911.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, MANUEL GARCIA PRIETO.

(Gaceta del día 5 de Julio.)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

RELACION de las licencias de pesca expedidas por este Distrito durante el mes de Junio próximo pasado.

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Fecha de la expedición.		
			Día.	Mes.	Año.
98	D Sebastian Antonio Rey.....	Soria.....	1	Junio.....	1918
99	Juan Manuel Martin.....	Idem.....	3	Idem.....	1918
100	Eustasio Fernandez.....	Vinuesa.....	3	Idem.....	1918
101	Domingo Pascual.....	Ucero.....	6	Idem.....	1918
102	Saturno del Amo.....	Valdemaluque.....	7	Idem.....	1918
103	Clemente Garcia.....	Molinos de Duero.....	11	Idem.....	1918
104	Pablo Condado.....	San Leonardo.....	13	Idem.....	1918
105	Juan Muñoz Benito.....	Vinuesa.....	13	Idem.....	1918
106	Arturo G. ralt.....	Soria.....	13	Idem.....	1918
107	Rafael Lopez de Cerain.....	Idem.....	15	Idem.....	1918
108	Alejandro Costa.....	Idem.....	15	Idem.....	1918
109	Urbano Valera Iglesia.....	Idem.....	17	Idem.....	1918
110	Isidro Martinez.....	Vinuesa.....	17	Idem.....	1918
111	Luis Cuevas Hernandez.....	Soria.....	18	Idem.....	1918
112	Santiago Alonso.....	Covalada.....	20	Idem.....	1918
113	Hilario Ramos.....	Vinuesa.....	20	Idem.....	1918
114	Eloy Sanz de la Garza.....	Soria.....	20	Idem.....	1918
115	Aquilino Muñoz.....	Fernán Núñez.....	22	Idem.....	1918
116	Eutencio Diez.....	Vinuesa.....	24	Idem.....	1918
117	Francisco Diez.....	Idem.....	24	Idem.....	1918

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» para general conocimiento. Soria 5 de Julio de 1918.—El Ingeniero Jefe accidental, José Salazar.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Edicto.

D. Luis Herrera López, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor en expediente incoado por insolvencia de multa impuesta por no haber pasado la revista anual de 1916; por el presente cito, llamo y emplazo al mozo del reemplazo 1912 y cupo de Santa Maria de las Hoyas (Soria), Hermenegildo Muñoz Parro, para que en el término de treinta días á partir de la publicación del presente, comparezca en este Juzgado Militar, sito en el edificio que ocupa la Zona de Reclutamiento y Reserva número 42, con el fin de ser notificado de la resolución recaída en el expediente arriba expresado, por haber sido así acordado en diligencia de este día.

Dado en Soria á seis de Julio de mil novecientos dieciocho.—Luis Herrera.

Ayuntamientos.

ABREJAS DEL PINAR.

Por conveniencia y traslado del que la vicue desempeñando desde el día 1.º de Octubre próximo quedará vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 2 750 pesetas por beneficencia é iguales de los vecinos, satisfechas en el mes de Octubre de cada año por el Ayuntamiento y una Comisión nombrada al efecto.

Se hace constar que este municipio no tiene agregado alguno y cuenta con abundantes leñas y aguas potables, y la población se halla situada á la distancia de un kilómetro de la carretera de Burgos á Soria.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias, dirijan sus instancias al Sr. Alcalde dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente al en que este anuncio apa-

rezca inserto en el «Boletín oficial»; y para más informes, pueden dirigirse al Profesor de medicina y cirugía que cesa D. Eladio Centeno.

Cabrejas del Pinar 7 de Julio de 1918.—El Alcalde accidental, Esteban García.

ARENILLAS.

Por terminación del contrato se anuncia para su provisión en treinta de Septiembre próximo, la plaza de Médico titular y la de asistencia facultativa á los pudientes de este pueblo de Arenillas y sus agregados Riba de Escalote y Lumias, con el sueldo anual de unas *cuatro mil pesetas* á que ascenderá lo acordado para la primera y las iguales de los pudientes que satisfarán á *veintium celemin* de trigo puro en la matriz, y *dieciséis* de la misma especie en los anejos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y demás documentos que crean oportunos en esta Alcaldía durante todo el mes de Julio próximo.

Arenillas 29 de Junio de 1918.—El Alcalde, Mateo A. Cayuela.

Juzgados de primera instancia.

SORIA

D. Leoncio Villacastín y Cabezas, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido,

Hago saber: Que como consecuencia de cumplimiento de exhorto del Juzgado de igual clase de Linares, para exacción de costas impuestas á Andrés Sanz García, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Arévalo de la Sierra, por la Audiencia Territorial de Granada, en un incidente de pobreza, se ha incoado de oficio en este Juzgado expediente encaminado á inscribir á favor del D. Andrés, el derecho de dominio de las siguientes fincas rústicas sitas en término municipal de dicho Arévalo.

Una finca rústica sita en los Cañuelos, de cabida de cinco áreas; lindante al Norte, Sur y Oeste, terreno del común de vecinos; y al Este, Francisco San Juan.

Otra en las Dehesillas, de 11 áreas 39 centiáreas; lindante al Norte, Marcos Ramirez; Este, terreno del común de vecinos; Sur, de Juan García Romero; y Oeste, José Jimenez.

Otra en el Mojón de Gallinero, de 10 áreas 26 centiáreas; lindante al Norte, camino de Almarza; Este, de Juan Francisco; Sur, Francisco Gonzalez; y Oeste, terreno del común de vecinos de Gallinero.

Otra en el Cerrado Inés, de tres áreas 60 centiáreas; lindante al Norte, Tomasa Ramo; Este, barranco de Valdearévalo que pertenece al común de vecinos de Arévalo de la Sierra; Sur, Casto Eras; y Oeste, camino del Cerrado Inés.

Otra en dicho Cerrado, de nueve áreas 35 centiáreas; lindante al Norte, herederos de Pablo del Barrio, vecino de Segoviola; Este y Sur, Francisco García; y Oeste, Benito Jimenez y Gaspar Arévalo.

Otra en el Castillo, de siete áreas; lindan-

te al Norte, barranco que pertenece al común de vecinos del agregado Castellanos; Este, herederos de Benito Castillo, residentes en dicho Castellanos; Sur, camino de Castellanos; y Oeste, Justo Gonzalez.

Otra en la Viñuela, de 11 áreas; lindante al Norte, Fermin Romo; Este, del Marqués de Vadillo; Sur, Pedro del Santo; y Oeste, yermo que pertenece al común de vecinos de Arévalo de la Sierra.

Otra en dicha Viñuela, de 11 áreas; lindante al Norte, Vicente Ramirez; Este, Vicente Larrad; Sur, ribazo y yermo que pertenece al común de vecinos de Arévalo de la Sierra; y al Oeste, Carrerilla.

Otra en el Llano, de tres áreas; lindante al Norte, Manuel Cabezón; Este, Simeón Gonzalez; Sur, Gabino Almarza; y Oeste, Manuel Munilla.

En su virtud, se convoca por primera vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada ó que puedan tener en las fincas algún derecho real, á fin de que en término de ciento ochenta días comparezcan en este Juzgado si quisieren alegar su derecho.

Dado en Soria á ocho de Julio de mil novecientos dieciocho.—Leoncio Villacastín.—El Secretario, Gabriel Rodriguez.

D. Leoncio Villacastín y Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día uno de Agosto próximo y hora de las doce, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Cabrejas del Pinar, la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de los bienes que á continuación se expresan, embargados á Daniel Poza Ayagas, vecino de dicho pueblo, en el expediente sobre exacción de la multa que le ha sido impuesta por pastoreo abusivo de treinta reses cabrias; previniéndose que para tomar parte en dicha subasta deberán presentar los licitadores su cedula personal y consignar á disposición del Juzgado el diez por ciento del avalúo; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo; que la venta se hace sin suplir la falta de títulos de propiedad que serán de cuenta del comprador, y que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Bienes objeto de la subasta.

Un cajón ó arca de madera, de siete pies de largo, tasado en 28 pesetas.

Una hacha, en 3 id.

Unos ganchos de madera para el acarreo de leña, en 2 id.

Una pandera, en 1'50 id.

Una sartén pequeña, en 1'25 id.

Una sábana de retor, en 6 id.

Unas tenazas y un morillo de hierro, en 2 idem.

Una mesa pequeña, en 1'50 id.

Un asal, en 0'50 id.

Término de Cabrejas del Pinar.

Una finca rústica donde llaman La Vega, de 7 áreas 44 centiáreas; lindante al Norte, camino; Sur, cirate; Este, herederos de Francisco García Villares; y Oeste, Manuel García, en 80 pesetas.

Otra id. en donde dicen Caño Borregón, de 5 áreas 59 centiáreas; lindante al Norte, Sur y Oeste, cirates; y al Este, Miguel Mateo, en 76 pesetas.

Dado en Soria á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.—Leoncio Villacastín.—El Secretario, Gabriel Rodriguez.

BURGO DE OSMA

D. César de Prado Ortega, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, procedan á la busca y retención en su caso de las caballerías que luego se dirán, hurtadas en el pueblo de Casarejos la noche del actual, poniéndolas á disposición de este Juzgado caso de ser habidas, con la persona ó personas que las conduzcan, sino acreditan su legítima adquisición.

Señas de los semovientes.

Un caballo, pelo castaño, lunares blancos en el lomo, un poco rozado del aparejo, estrella pequeña en la frente, herrado de las cuatro extremidades, de 8 á 9 años, clavos nuevos en las herraduras de atras.

Una burra preñada, herrada de las manos, cascos abiertos, de 8 á 10 años, pelo pardo.

Otra burra, pelo castaño, preñada, sin herrar, de 13 á 14 años, rozada en el lomo izquierdo, esquilada.

Otra burra, pelo ceniza, esquilada, preñada, escurrida de ancas.

Dado en Burgo de Osma á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.—César de Prado.—D. S. O., Francisco Gardeta.

ESCUELA MILITAR OFICIAL GRATUITA DE SORIA

Sección oficial.

Se previene á los mozos comprendidos en el actual reemplazo y sucesivos que deseen acogerse á los beneficios que concede el Capítulo XX de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, así como á todos los que deseen ponerse en condiciones de que puedan disfrutar las ventajas que la misma Ley otorga á los que tengan de antemano adquirida una instrucción preparatoria:

Que podrán obtener gratuitamente dicha instrucción en esta Escuela oficial afecta á la Zona de Reclutamiento de Soria, número 42, solicitando su ingreso por medio de instancia que elevarán al Excmo Sr. Capitán General de esta Región, acompañada del consentimiento paterno y partida de nacimiento.

Abierto el curso oficial y dado comienzo á las clases del mismo, deberán presentarse á recibir la instrucción Militar todos aquellos mozos que ya han sido admitidos en la misma.

Soria 6 de Julio de 1918.—El Teniente Coronel Director, Rafael Fernandez Hebreo.